

resolución nº 032	
ECHA: 18 FEB. 2010	
RECLAMO Nº <b>263/01.06.2009</b>	
ADUANA SAN ANTONIO	

## **VISTOS:**

El Reclamo Nº 263/01.06.2009 (fs. 1/3), deducido en contra del Cargo Nº 88/25.03.2009 (fs. 5), por subvaloración y derechos dejados de percibir, con la aplicación del criterio de valor del Ultimo Recurso, para suéter usados, de origen U.S.A., correspondiente a la D.I. Nº 2100007097-9/11.07.2008 (fs. 7).

La Resolución Ex. Nº 262/21.07.2009 (fs. 25/28), fallo de primera instancia, que confirma el Cargo reclamado, por cuanto el criterio de valoración establecido en el numeral 10 SubCap. 2º, del Cap. II Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), para las mercancías usadas, se encuadra bajo el concepto del criterio de valoración del Ultimo Recurso, siendo válidos en este sentido los precios previamente aceptados por el Servicio y contenidos en documentos oficiales.

## **CONSIDERANDOS:**

- 1. Que, en la presente controversia no se ha aceptado el valor de transacción declarado, que corresponde a las mercancías a que se refiere la Declaración señalada anteriormente, como consecuencia de existir otras operaciones de mercancías a distinto y mayor precio, algunos de los cuales fueron comunicados por OFICIO R. N° 384/02.12.2008, ambos con vigencia hasta Diciembre del 2009, y que fueron emitidos por la Subdirección de Fiscalización D.N.A., los cuales fueron considerados como precios de comparación.
- 2. Que, el reclamante, en lo principal, expresa que el precio fue expresamente aceptado al legalizar el documento y que estas mercancías no pueden ser comparadas con precios de lista que disponga el Servicio, más aún tratándose de artículos de segunda selección.
- 3. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, se debe hacer presente, que tanto el Art. 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el Dto. Hda. Nº 1134, D.O. 20.06. 2002, sobre Reglamento para la aplicación del Acuerdo del Valor, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Cap. II del Compendio de Normas Aduaneras (C.N.A.), disponen que ninguna de las disposiciones o normas contenidas en el Acuerdo, en el Reglamento o en el C. N. A. podrán interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda las facultades de la Aduana para comprobar la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentadas a efectos de Valoración en Aduanas.
  - 4. Que, de acuerdo con el análisis e investigaciones de precios realizadas por

la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, existen una serie de transacciones de mercancías usadas, de la mismas posiciones arancelarias, del mismo origen y efectuadas en momentos aproximados a las del presente despacho, que ameritan ser consideradas para definir si el precio declarado puede o no ser aceptado, de conformidad con las normas de valoración contenidas en el Acuerdo de la OMC sobre Valoración.

- 5. Que, tomando en consideración lo antes expuesto, la Administración Aduanera correspondiente que controló el despacho que nos ocupa, efectuó el procedimiento de la "duda razonable", solicitando antecedentes mediante Of. Ord. Nº 096 de Enero de 2009, que desvirtuaran la duda razonable a los valores declarados, y que dichos antecedentes presentados no fueron suficientes, para establecer la exactitud del valor pagado o por pagar, prescindiéndose del valor declarado.
- 6. Que, en relación con los precios declarados en la D.I. N° 2100007097-9/11.07.2008 (fs. 7), y en cuanto a la conformación de la base tributaria aduanera, es preciso señalar que los antecedentes que posee el Servicio y el análisis de los documentos mercantiles de respaldo de ésta operación -fs. 16/17-, y los cálculos efectuados, permiten concluir que en cuanto a los valores FOB unitarios declarados en el ítem N° 1, éste resulta ser inferiores al de transacciones comparables de mercancías usadas en el período, en consecuencia no son aceptables para ese Tribunal de Primera Instancia, correspondiendo aplicar los siguientes, conforme al Método del Ultimo Recurso del Acuerdo de la OMC sobre Valoración:

Item No 1:

US\$ 1,07 FOB/KN.

Este ítem, corresponde a la posición arancelaria 6309.0094, la cual no se relaciona con una mercancía específica sino que con varias, tales como: **suéteres, jerseys, pullovers**, y tal como se establece en el texto del Acuerdo de la OMC sobre Valoración, al corresponder esta posición a diferentes productos de prendería, bajo el concepto de "Las demás", no procede considerarse los precios de la base de datos de una posición arancelaria que contiene 3 productos, siendo que la mercancía objeto de esta comparación de precios, en esta operación de importación, se trata de suéteres solamente, lo cual no permite comparar con los precios informados.

- 7. Que, además en este caso, se han considerado mercancías que tienen como unidad de medida kilos netos, siendo que el señor Agente declara UN.MED.E, o sea un peso neto estimado, y verificado tal hecho con la documentación de base en autos, se colige la exacta declaración de los kilos brutos en base a las Libras (LBS.), los pesos netos no se encuentran consignados en la Factura Comercial (fs. 8), y la cantidad expresada en Libras: 42.858 y multiplicada por el factor 0,4536 permite convertir sólo a KB: 19.440,04, que corresponde a lo declarado en el documento de imgreso; por lo tanto, correspondía tal como lo efectuó el señor Despachador la indicación de: UN.MED. E, por desconocerse el peso neto real, habiéndose consignado: 19.429,69 KN como estimado.
- 8. Que, en definitiva, en el presente caso, se procede a dejar sin efecto el Cargo reclamado, por haberse efectuado la comparación con precios irreales o ficticios.

## **TENIENDO PRESENTE:**

Las normas de valoración comprendidas en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras; y

Las facultades que me confiere el artículo 4º Nº 16 D.F.L. Nº 329, de 1979; dicto la siguiente:

## **RESOLUCIÓN:**

- 1. REVOCASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
- 2. DEJESE SIN EFECTO EL CARGO Nº 88/25.03.2009, EMITIDO POR LA ADMINISTRACION DE ADUANA SAN ANTONIO.

ANOTESE. COMUNIQUESE.

DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**SECRETARIO** 

GFA/ALTR/GAVL/LAMS/ Rol 244/2009